

*te acusación.* No hay sofistería que pueda resistir la clara evidencia de estos principios. La Representación Nacional plantea el juicio de responsabilidad de los funcionarios públicos; á eso está limitada su misión y allí termina. Si hubiere lugar á nulidad de algún acto del Gobierno, no le toca de ninguna manera declararlo, fuera de los casos en que la ley lo autorice de antemano. La Constitución se ha encargado, pues, de garantizar realmente la independencia de los poderes públicos y de revestir los actos administrativos del Gobierno de las formas tutelares de la ley, á fin de protegerlos del extravío de las pasiones y de la inconsulta precipitación de una mayoría turbulenta.

No ignoramos que se puede buscar un argumento favorable á la nulidad, en el artículo 10 de la Constitución, cuyo texto es como sigue: "Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas". Habiendo el Ejecutivo, se dice, *usurpado funciones públicas*, al presentar para el Arzobispado de Lima, sin aprobación del Congreso, dicha presentación es nula, conforme al artículo 10 de nuestra Carta. El más ligero análisis bastará para deshacer este sofisma. Dos cosas serían indispensables para que el argumento valiera: la primera, que no fuese atribución propia y exclusiva del Ejecutivo presentar para Arzobispos y Obispos, y la segunda, que fuese atribución del Congreso aprobar las presentaciones. La Constitución enseña todo lo contrario. Da al Ejecutivo, realmente, en el artículo 94, inciso 16, la atribución de presentar para Arzobispos y Obispos, y no da al Congreso, en el artículo 59, que detalla sus atribuciones, la de aprobar las presentaciones hechas por el Gobierno. Fuera de la Constitución, ni se puede, ni se debe buscar cuales sean las *funciones públicas* de los Poderes del Estado; luego, si es *función pública* del Presidente de la República presentar para Arzobispos y Obispos, es claro que nada usur-

pa, cuando la ejerce, no valiendo decir que debe ejercerla, *con aprobación del Congreso*, porque en primer lugar, este es un trámite ó requisito legal de la presentación y no una *función pública*, de las incluidas en el artículo 59; y, en segundo lugar, porque, concediendo que fuera realmente atribución del Congreso, la usurpación consistiría en *aprobar la presentación*, cosa que toca á la Asamblea, pero, no, en la presentación misma, que sólo corresponde al Jefe del Poder Ejecutivo. Como se ve, pues, el artículo 10 de la Constitución, lejos de suministrar argumentos en favor de la nulidad de la presentación del señor Valle, los da, y muy sólidos, en favor de su validez y subsistencia.

Lo dicho hasta aquí bastará para persuadir á todo espíritu imparcial de que no se puede declarar, conforme á la Constitución de la República, la *nulidad civil* de la presentación é institución del Arzobispo de Lima.

La Legislatura de 1872 ha dado una prueba de la circunspección con que se debe proceder, cuando se trata de los actos públicos del Gobierno.

Los señores Basurto, Ribeyro y Puga, presentaron un proyecto de reforma de la Constitución, en que se proponían adicionar el título III con el artículo siguiente: "La Nación no es responsable de las obligaciones que contraigan ó de los pactos que celebren los gobiernos de hecho, aun cuando imperen en la capital de la República, á no ser que esas obligaciones ó pactos fuesen aprobados por el Congreso". Tramitado el proyecto, fue desechada la adición por la H. Cámara, con fecha 9 de setiembre. Si nuestros legisladores han vacilado en declarar la irresponsabilidad de la Nación, respecto de las obligaciones que contraigan ó de los pactos que celebren los Gobiernos de hecho, aún cuando sólo imperen en la capital de la República, ¿cuál no será su respeto *por las obligaciones que contraiga ó los*

*pactos que celebre* un Gobierno legítimo, no ya, respecto de un individuo ó de otro Gobierno, sino del augusto Jefe de la Iglesia católica?

Nuestras leyes y nuestros legisladores han demostrado, pues, que no es cosa sencilla, como aparenta creerlo una oposición apasionada, declarar nulos los actos del Supremo Gobierno: tales y tan graves son las dificultades legales y políticas que entraña tan inconsulto proceder. Se puede derogar un decreto del Gobierno, suspender sus efectos, temporalmente, ó declarar que fue expedido, sin los trámites ó requisitos legales; todo esto se hace y se puede y debe hacer, dentro de la esfera de la Constitución; pero, volvemos á repetirlo, ningún poder del Estado puede anular sus propios actos ó los de otro de los poderes públicos, sino, en el caso de darse alguna de estas precisas condiciones: usurpación de autoridad ó una ley preexistente que declare la nulidad. Fuera de este procedimiento, dictado por la razón y por la ley, sólo se descubre el escandaloso abuso de la fuerza ó el deplorable extravío de las pasiones.

Pero, supongamos que no hubiera ningún inconveniente legal para anular la presentación del Ilmo. señor Valle; aún así, la nulidad sería impracticable, por ser imposible. Muchos de los actos de los poderes públicos, producen inevitablemente sus naturales efectos, sin que sea posible hacerlos desaparecer más tarde. La declaración de su nulidad es un contrasentido, que pugna violentamente con la naturaleza misma de las cosas. ¿Podría pronunciarse, por ejemplo, la nulidad de la construcción de un puente ó de un ferrocarril? Podrá ser tachado de ilegal y abusivo el decreto en que se ordenó, pero á nadie puede ocurrirse que se disponga la destrucción de dichas obras, por la razón de que son nulas. Pues bien, la institución del Arzobispo de Lima, aunque tuviera su origen en un acto nulo del Go-

bierno, no puede ser anulada, porque tiene toda la fuerza de un hecho consumado y perfecto y la firmísima solidez de la inquebrantable piedra, sobre que está edificada la Iglesia.

A todas las consideraciones expuestas nos resta agregar una, sobre la cual llamamos la atención de nuestros hombres públicos.

El Gobierno del coronel Balta reconoció la Administración Apostólica del Ilmo. señor Orueta y puso el *pase* al breve pontificio que la confería. Cumplió su deber de Gobierno católico, acatando las disposiciones del Papa y facilitando al ilustre Prelado el ejercicio libre y expedito de su jurisdicción, como delegado de la Santa Sede. Obligó, también, con esa conducta, la gratitud de los católicos, que tuvieron el consuelo de no presenciar, entonces, el escándalo de hoy. Pero, es evidente que, en el terreno legal, cometió dos gravísimas infracciones; fue la primera, reconocer el título y la jurisdicción del Administrador apostólico, que nuestras leyes no reconocen, que el Jefe del Estado no pidió á Su Santidad y que envuelven una excepción del decreto del Tridentino, que es ley de la República, sobre la elección del Vicario capitular. Fue la segunda, haber puesto el *pase* al breve del Administrador apostólico (1), sin los requisitos que exige el inciso 19 del artículo 94 de la Constitución (2). No es posible encontrar acumuladas más infracciones en un acto de esta naturaleza. La indeclinable fuerza de la lógica, partiendo de los funestos principios en que se funda la

(1) Véase el documento número 15.

(2) Conceder ó negar el *pase* á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso: y oyendo previamente á la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos á asuntos contenciosos. *Constitución de la República, artículo 94, inciso 19.*

pretensión de desconocer al Arzobispo, debió haber conducido á los hombres públicos, que hoy nos rigen, á declarar nula la Administración apostólica del señor Orueta y, por lo mismo, á desconocerla de la manera más completa. Felizmente, no ha sucedido así. La Representación Nacional, el Supremo Gobierno y los Fiscales de la Nación han mostrado la más entera sumisión á la autoridad del Papa, que ha economizado al Venerable Pastor la injusticia de ver vulnerados sus derechos y á todos los católicos, el dolor de una nueva injuria á la independencia de la Iglesia. El buen sentido católico se ha sobrepuesto, en este caso, á las infracciones legales, sin que se haya levantado ninguna reclamación en contrario. ¿Es mucho pedir que se observe la misma conducta, en la cuestión del Arzobispado de Lima? ¿Pueden quedar ilesas la dignidad y la circunspección de los poderes públicos, si se usan dos pesos y dos medidas y se emplean las más ligeras, en la cuestión más grave? ¿No cabría la sospecha, verdaderamente dolorosa para el patriotismo, de que no guía á nuestros hombres de Estado el interés de vengar los fueros ofendidos de la ley, sino, más bien el mezquino espíritu, que se fija en las personas y abandona la elevada región de los principios?

Tiempo es ya de poner fin á este capítulo, con un breve resumen. Creemos haber demostrado: 1º que, al presentar al Illmo. señor Valle para el Arzobispado, no cometió el Gobierno ninguna infracción constitucional; 2º que, supuesta la infracción, el acto de la presentación será ilegal y abusivo, pero, de ninguna manera, nulo; 3º que, conforme á la legislación vigente, no se puede declarar la nulidad; 4º que, aunque nuestras leyes autorizasen la nulidad, no podría ser pronunciada, por haber surtido el acto del Gobierno todos sus efectos, que son inmutables y no caen bajo la jurisdicción política del Estado; 5º que la acción de los Poderes pú-

blicos está limitada por nuestra Carta política á hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, en el caso de que la infracción fuese legalmente declarada; y 6º que la senda emprendida por el Congreso y el Gobierno, en la cuestión del Arzobispado, conduce inevitablemente ó al desconocimiento, imposible, hoy, y siempre escandaloso y funesto, de la Administración apostólica del Illmo. señor Orueta, ó al completo naufragio de la dignidad y decoro de los altos poderes del Estado: extremos ambos inaceptables, porque hieren profundamente la Religión y el patriotismo.

Si hemos sacado triunfante la institución de Arzobispado de Lima, comparándola con los principios de nuestra legislación, tratemos de obtener el mismo resultado, mirándola bajo el aspecto del derecho público de las naciones.

## CAPITULO V

### SU ASPECTO JURÍDICO-POLÍTICO

Los que profesamos la verdadera doctrina católica sobre la divina institución de la Iglesia y sus relaciones con la sociedad civil, estamos igualmente distantes del error, que confunde en una sola entidad la autoridad eclesiástica y la política y del que proclama la total y absoluta separación de la Iglesia y del Estado.

Incurren en el primero los Anglicanos y los Cismáticos de Rusia, quienes, falseando completamente el pan del Hijo de Dios, envileciendo á la Esposa de Cristo y despedazando sus vestiduras, reconocen, en la persona de sus Reyes y Emperadores, por el sólo hecho de llevar el cetro y ceñir la corona, á sus Jefes